JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEOUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante:

EDIFICIO CAMACOL P.H.

Demandado:

JAVIER NOGUERA PERALTA

Rad. Na

73001400301220110069600

Teniendo en cuenta Liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte Demandante en fecha 20 de marzo de 2019 con corte a la misma fecha anteriormente mencionada, por valor total de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.750.159,00) M/Cte, procede el Despacho a Revisarla debido a que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y avizora memorial allegado por el demandado a (fol. 322-323), donde objeto la liquidación del crédito aportada por la parte accionante.

Considera el demandado que el ejecutante presenta una liquidación aplicando cuotas e intereses que no corresponden a los establecidos por la Superintendencia Financiera y sin anatocismo porque cada cuota es autónoma y no se puede cobrar intereses sobre intereses, por lo anterior solicita que al practicar la liquidación del crédito debe hacerse de acuerdo al art 1617 del Código Civil porque dicha norma está vigente y en el cartulario no aparece documento alguno en donde la asamblea de la propiedad Camacol haya establecido cobro de intereses como lo ordena la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 2004 y en conceptos y pronunciamientos del Consejo Nacional de Contaduría Pública.

En este orden de ideas el Juzgado procede a revisar la liquidación presentada por la parte demandante y objetada por la parte demandada de conformidad con lo normado en numeral 3 del art 446 del C, G, P.

Revisados los autos encontramos a (fol. 234 a 248), liquidación del crédito presentada por la parte demandante el pasado 14 de julio de 2016, gran total DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.849.504,84), liquidación que de igual manera había sido objetada por la parte demandada.

Mediante auto de fecha agosto 19 de 2016 a (fol. 256 a 259), el despacho modifico aprobando la liquidación en un gran total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$12.323.749,00) contra dicho proveído la parte demandante en escrito manifiesta: conforme al Art. 446 C.G.P, se puede establecer que contra la liquidación del crédito que modifica el Despacho no procede recurso alguno, sin embargo como los errores no atan al juez ni a las partes, cuando se profieren autos manifiestamente ilegales y por tal razón pueden ser modificados por el juez que los profirió :... teniendo en cuenta lo anterior, reitero mi solicitud de dar aplicación al art 30 de la ley 675 de 2001 y no al art 1617 del Código Civil en cuanto a la aplicación de intereses de mora sobre la obligación aquí ejecutada :

En escrito obrante a (fol. 262) el demandado solicita al despacho ordenar estarse a lo resuelto en la liquidación del crédito de fecha 19 de agosto de 2016.

En proveído de fecha junio 13 de 2017 obrante a (fol. 263 a 269) el despacho declaro ilegal el numeral 2° del proveído de fecha agosto 19 de 2016 en el que se modificó y aprobó la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, en consecuencia, a fin de sanear las diligencias dispuso:

Modificar la liquidación del crédito aprobada por despacho en agosto 19 de 2016 quedando en los siguientes términos:

En los términos anteriores se aprueba la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCEINTOS CUATRO PESOS (\$19.231.204,00), entre otros en la parte motiva de dicho proveído se sostuvo:

... En consecuencia, de conformidad a lo sentado por la honorable corte constitucional en su sentencia C-153 de 2004, para el caso que nos ocupa y sin más consideraciones, tiene asidero jurídico lo solicitado por la memorialista en su escrito de inconformidad, toda vez que los intereses moratorios aplicados a la obligación aquí ejecutada, deben liquidarse conforme lo establece el Art. 30 de la ley 675 de 2001; motivo por el cual considera el despacho que aplicar a la liquidación del crédito el interés establecido en el art 1617 del c.c. es totalmente improcedente asistiéndole razón a la apoderada de la parte actora.

En tales circunstancias es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como las actuaciones ilegales no atan al juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del juzgado. Por lo tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declara la ilegalidad del numeral 2° del proveído de fecha agosto 19 de 2016 que modifico y aprobó la liquidación del crédito elaborada por el despacho, advirtiendo que los numerales 1, 3 y 4 se mantienen incólumes, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la doctrina jurisprudencial que el juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que pueden existir en el proceso a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponde..."

En consecuencia, en cuanto a la objeción hecha por el Demandado se hace saber que no se tendrá en cuenta, debido a que en la liquidación presentada los intereses de mora se realizan al 6% anual cuando Providencia de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (13/06/2017) a (fol. 263 a 269), que se encuentra debidamente ejecutoriado y que hace tránsito a cosa juzgada, claramente dispuso el Despacho liquidar los intereses de mora, es decir. el equivalente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

Es de aclarar que al abono realizado por la parte Demandada el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve es aplicado y se tiene en cuenta para saldar el total adeudado en liquidación aprobada el día 13 de junio de 2017 con corte a 31 de julio de 2016; en razón a lo anterior se procede a:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 20 de marzo de 2019 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (fol. 284-286), liquidación la cual queda de la siguiente manera,

Capital cuotas (desde agosto 2009 hasta julio 2016)	\$ 10.256.100,00
Intereses Moratorios (desde agosto 2009 hasta julio 2016)	\$ 8.975.204,00
Total	\$ 19.231.304,00
Capital Cuotas (desde Agosto 2016 a Marzo de 2019)	\$ 6.799.200,00
Intereses Moratorios (desde Agosto 2016 a Marzo de 2019)	\$2.719.655,00
Total adeudado a marzo de 2019	\$ 9.518.855,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 28.750.159,00
ABONO (16 de Julio de 2019)	\$ 19.000.000,00
TOTAL ADEUDADO - ABONO	\$9.750.159,00

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.750.159,00) M/Cte., a marzo 20 de 2019.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

El presente auto se notifica por publicación en la página de la Rama Judicial, Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **040** fijado en la secretaria a la hora de las 08 a.m., hoy **19 de octubre de 2021** La Secretaria, <u>NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ</u>